

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

LEY N° 10552

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CONSERVACION Y MANEJO DE SUELOS

CAPITULO I

ARTICULO 1. - Declárase de orden público en todo el territorio provincial:

a- El control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos.

b- La recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción. c- la promoción de la educación conservacionista.

ARTICULO 2.- A los efectos previstos en el- artículo anterior deberán implementarse los medios para adecuar la utilización de la tierra, conforme a su aptitud; manteniendo el equilibrio de los ecosistemas de manera de evitar el deterioro de la economía provincial y teniendo en cuenta las posibilidades reales y efectivas de los usuarios.

ARTICULO 3. - Se considerará como proceso de degradación de los suelos, a todo fenómeno por el hecho del hombre o natural que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad y drenaje inadecuado.

A tales efectos se entenderá por:

a- Erosión: El proceso de remoción y transporte de las partículas del suelo por acción del agua o viento.

b- Agotamiento: La pérdida de la capacidad productiva de un suelo por disminución continuada y progresiva de los contenidos de materia orgánica, nutrientes y de la actividad biológica.

c- Deterioro físico: La disminución de la capacidad de almacenamiento y circulación del agua y el aire en el suelo.

d- Alcalinidad-Salinidad,- La concentración de sodio y de sales solubles en el perfil del suelo, por encima de los valores normales, que perjudican la productividad.

e- Drenaje inadecuado- El conjunto de condiciones que provocan un movimiento superficial o profundo, lento o rápido del agua en el suelo, que lo mantiene húmedo o seco por períodos suficientemente prolongados como para originar una notoria disminución de la capacidad productiva.

ARTICULO 4. - La regulación del aprovechamiento o eliminación de montes naturales y artificiales quedará sujeta a los alcances de ésta ley.

ARTICULO 5. - La presente ley contemplará el control y manejo del agua almacenada superficialmente en esteros, cañadas y lagunas, para el aprovechamiento y conservación de ésta como elemento y recurso.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 6. - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será la Autoridad de Aplicación de la Ley, actuando por intermedio de los organismos que determine la reglamentación.

ARTICULO 7. - Será competencia de la Autoridad de Aplicación:

- a- Especificar las necesidades de conservación y manejo de los grupos de aptitud de los suelos.
- b- Establecer normas para el correcto desarrollo y ejecución de las prácticas a través de la elaboración de un catálogo.
- c- Acceder a la información necesaria existente y conducente a la correcta aplicación de la presente ley.
- d- Releva, coordinar, disponer y suministrar la información legal, técnica y básica para la elaboración de los planes y realización de las prácticas.
- e- Establecer los requisitos que deberán cumplirse para la presentación del "Plan de Conservación".
- f- Verificar la ejecución y mantenimiento de las prácticas conforme a los certificados correspondientes.
- g- Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- h- Promover la educación y prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo de programas cuya implementación y desenvolvimiento se realizará en establecimientos educacionales, primarios, secundarios y superiores. Difundirlas a través de los medios de prensa (oral, escrita y televisiva)
- i- Establecer los mecanismos adecuados que permitan canalizar los aportes nacionales e internacionales.
- j- Toda actividad necesaria para la consecución de los objetivos.

ARTICULO 8. - Ampliase la cantidad de 15 (quince) el número de cargos de planta de personal fijados por el artículo 8 de la Ley N° 10.236 - Presupuesto General para el año 1988.

ARTICULO 9. - Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en la planta de personal permanente en la Jurisdicción 07 -Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio- Unidad de Organización 11 -, la cantidad de: 1 (uno) cargo de categoría 22, 6 (seis) cargos de la categoría 19, 3 (tres) cargos de la categoría 17 y 5 (cinco) cargos de la categoría 15, debiendo implementar financieramente la incorporación al Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia para el Ejercicio 1990, de los referidos cargos.

ARTICULO 10. - La incorporación autorizada en la presente ley se efectuará en función del cronograma de habilitación que autorice al Poder Ejecutivo, en razón de las exigencias de cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO III

AREAS DE APLICACION

ARTICULO 11. - Se declara a todos los suelos de la provincia sujetos al uso y manejo conservacionista. La Autoridad de Aplicación establecerá áreas de conservación y manejo de suelos, en toda zona donde sea técnicamente recomendable emprender programas de conservación, recuperación, habilitación y mejoramiento de suelos.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 12. - Serán consideradas como unidades físicas de aplicación las cuencas, subcuencas o sistemas hídricos y las explotaciones agropecuarias, que por naturaleza del problema así lo requieran.

ARTICULO 13. - La Autoridad de Aplicación determinará las "Areas de Conservación y Manejo de Suelos" a través de sus organismos técnicos o a propuesta de:

a- la Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, creada por Decreto N° 1955186.

b- Municipalidades y Comunas.

c- Propietarios, arrendatarios, contratistas y tenedores por otros títulos de la tierra.

d- Otras organizaciones, organismos o entidades.

ARTICULO 14. - La Autoridad de Aplicación clasificará las "Areas de Conservación y Manejo de Suelos", de acuerdo al tipo de problema que las afecta, magnitud del mismo, y a los fines del otorgamiento de los estímulos en:

a- Areas de Conservación y Manejo Total.

b- Areas de Conservación y Manejo Parcial.

ARTICULO 15. - En su relación con los destinatarios, las "Areas de Conservación y Manejo de Suelos" se clasificarán según el carácter en:

a-, Areas de Conservación y Manejo Voluntario.

b- Areas de Conservación y Manejo Obligatorio.

ARTICULO 16. - Se declarará Area de Conservación y Manejo Obligatorio a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y progresivos o se desarrollen en un ámbito que no solo alcancen al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y tiempo.

ARTICULO 17. - Asimismo, la Autoridad de Aplicación clasificará las áreas según el tratamiento, de acuerdo a la intensidad en: a- Tratamiento esencial. b- Tratamiento integral.

ARTICULO 18. - A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a- Area de Conservación y Manejo Total: Aquella donde los planes de conservación y manejo se lleven a cabo en todos los predios rurales integrantes de una unidad física definida por una cuenca, subcuenca o sistema hídrico.

b- Area de Conservación y Manejo Parcial: Aquella en donde los planes de conservación y manejo se lleven a cabo a nivel de predios rurales.

c- Tratamiento esencial: Aquel en el cual se procura lograr la solución de los problemas de degradación a través de una sola práctica o prácticas conjuntas.

d- Tratamiento integral: Aquel en el cual se procura lograr la solución de los problemas mediante la realización de diferentes prácticas complementarias.

ARTICULO 19. - La declaración de las Areas de Conservación y Manejo de Suelos se efectuará gradualmente de acuerdo a las necesidades de prevención y control de los procesos degradación, recuperación, habilitación y mejoramiento de suelos, y en función de las posibilidades técnicas y

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

económicas determinadas por la Autoridad de Aplicación, a quién corresponderá fijar anualmente las superficies máximas a declarar conforme a la reglamentación pertinente.

ARTICULO 20. - La Autoridad de Aplicación podrá declarar Areas de Conservación y Manejo Experimentales, cuando a su juicio no existan técnicas suficientemente probadas para la solución de los procesos de degradación o para la determinación de tal condición.

ARTICULO 21. - Las Areas de Conservación y Manejo Experimentales tendrán los mismos beneficios y obligaciones, que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 22. - Se podrá declarar no más de un Area de Conservación y Manejo Experimental por cada unidad o grupo de Aptitud de Suelos, estableciéndose las superficies máximas a declarar anualmente conforme a los artículos 13 y 19.

CAPITULO IV

DESTINATARIOS

ARTICULO 23. - Podrán acceder a los estímulos que prevé la presente ley los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo, de inmuebles rurales que se encuentren ubicados en las zonas previamente declaradas "Areas de Conservación y Manejo de Suelos".

ESTIMULOS

ARTICULO 24. - Los destinatarios comprendidos en los términos previstos en la presente Ley, gozarán de los siguientes estímulos:

a- Exención o reducción del Impuesto Inmobiliario en el porcentaje correspondiente al gobierno provincial durante el término de un año, sobre la superficie de inmuebles rurales, afectados al Plan de Conservación y comprendidos en Areas de Conservación y Manejo de Suelos, cuyos planes hayan sido aprobados por la Autoridad de Aplicación, quién establecerá el porcentaje correspondiente al estímulo según la siguiente escala:

- 1) Area de Conservación y Manejo Total-Tratamiento Esencial:75 %.
- 2) Area de Conservación y Manejo Total-Tratamiento Integral:100 %.
- 3) Area de Conservación y Manejo Parcial-Tratamiento Esencial: 50 %.
- 4) Area de Conservación y Manejo Parcial-Tratamiento Integral:75 %.

La Clasificación de las áreas, según el tratamiento de acuerdo a la intensidad, será determinada por la Autoridad de Aplicación, en base a la evaluación del contenido del Plan de Conservación.

b- La exención o reducción del Impuesto Inmobiliario podrá extenderse, una vez ejecutadas las prácticas previstas en el Plan de Conservación, al cual se haya acordado el estímulo del artículo 24-a, en los mismos porcentajes, por un período superior a los 10 años, que dependerá del tipo de práctica efectuadas, según la escala siguiente:

- 1) Prácticas permanentes: no más de 10 años.
- 2) Prácticas semi-permanentes: no más de 5 años.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

3) Prácticas anuales: no más de 2 años. La Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación los diferentes tipos de prácticas. Asimismo, el profesional interviniente podrá sugerir el plazo de duración del estímulo otorgado por el presente artículo.

c- Otras medidas de estímulo y fomento como subsidios para la ejecución de prácticas, créditos especiales a través del Banco Provincial de Santa Fe, u otros; o prioridad en la atención de problemas de infraestructura, eventual cesión en calidad de comodato de maquinarias específicas para la realización de trabajos de conservación de suelos, y convenios entre las partes, con municipios o comunas para la desgravación de la tasa correspondiente.

ARTICULO 25. - El período durante el cual se extenderá la exención o reducción del impuesto inmobiliario podrá ser de hasta 12 años en aquellos casos en que la relación entre el Impuesto Inmobiliario y el costo de la prácticas así lo exija.

CAPITULO V

REQUISITOS Y OBLIGACIONES PLAN DE CONSERVACION

ARTICULO 26.- Es requisito indispensable para acceder a los estímulos previstos en la presente ley la presentación por parte de los destinatarios -que afronten los gastos de conservación y/o recuperación- de un plan de Conservación de Suelos, suscripto por un profesional Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Recursos Hídricos o Licenciado en Edafología. La participación de los mismos, dentro del plan aludido, estará determinado de acuerdo con las incumbencias de cada uno de estas profesiones, fijadas por el Ministerio de Educación y Justicia de La Nación. Los profesionales intervinientes deberán estar matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que lo reemplace.

ARTICULO 27. - El citado Plan será presentado ante la Autoridad de Aplicación, la cual se reserva el derecho de aprobación.

ARTICULO 28. - El "Plan de Conservación" constará de:

a- Un informe acerca del estado de los suelos.

b- Un programa de aplicación de prácticas de conservación y manejo de suelos.

CERTIFICADO DE EJECUCION

ARTICULO 29. - Para acceder al estímulo previsto en el artículo 24 b) deberá acreditarse que se han ejecutado las prácticas de acuerdo al plan aprobado, elevándose a la Autoridad de Aplicación un certificado de Ejecución de Prácticas, suscripto por el o los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.

ARTICULO 30. - Verificadas las prácticas de conservación y manejo la Autoridad de Aplicación entregará al titular del plan un Certificado de Conservación y Manejo de Suelos, válido por un período conforme a lo establecido en el artículo 24 b). **ARTICULO 31.** - En las Areas de Conservación y Manejo Obligatorio la Autoridad de Aplicación, notificará a los destinatarios de los estímulos previstos en esta Ley comprendidos en dichas áreas, a los fines de presentar el Plan de Conservación de Suelos, en un plazo no mayor de un año.

ARTICULO 32. - Los destinatarios de los estímulos previstos en esta Ley estarán obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento todas aquellas obras o prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo (salvo causas de fuerza mayor). Esta obligación se mantendrá por un período equivalente a la vida útil de las citadas obras o, prácticas, el cual será estipulado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 33. - Otorgado el estímulo deberá dejarse constancia en la Partida del Inmueble beneficiado, de que el mismo se encuentra afectado a un plan de conservación de suelos durante el periodo que corresponda. Similar constancia deberá dejarse en el Registro General y en todo instrumento público o privado por lo que el inmueble fuese objeto de arrendamiento o cualquier otra forma que implique uso por parte de terceros. **ARTICULO 34.** - Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y mantenimiento de las obras o prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente ley.

CAPITULO VI

INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES

ARTICULO 35. - El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 32 hará pasible de las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente: a- Caducidad de los estímulos acordados. b- Reintegro de los montos del Impuesto Inmobiliario eximido o reducido o subsidios acordados, actualizados, más los intereses resarcitorios correspondientes. c- Multa cuyo monto podrá ser de hasta el 400 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de Impuesto Inmobiliario.

ARTICULO 36. - Los destinatarios de los estímulos previstos en esta Ley comprendidos en Areas de Conservación y Manejo Obligatorio que no presenten el Plan de Conservación de Suelos en el plazo establecido en el artículo 31, serán emplazados por un nuevo término de 180 días. Vencido el mismo, el titular del inmueble será pasible de una multa, cuyo monto podrá ser de hasta el 100 % del importe que corresponda abonar en concepto de Impuesto Inmobiliario, hasta que dicho plan sea presentado.

ARTICULO 37. - La falta de ejecución parcial o total de prácticas, no justificadas debidamente mediante el Certificado correspondiente y previstas en el Plan de Conservación de Suelos, al cual se haya otorgado un estímulo previsto en la Ley, implicará el reintegro de los mismos actualizados, más los intereses resarcitorios correspondientes. En las Areas de Conservación y Manejo Obligatorio esta falta será pasible además, de una multa cuyo monto podrá ser de. hasta el 400 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de Impuesto Inmobiliario, hasta que la práctica sea ejecutada.

ARTICULO 38. - La ejecución de prácticas inadecuadas para la conservación del suelo, será pasible de una multa, cuyo monto podrá ser de hasta el 1 00 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de Impuesto Inmobiliario.

ARTICULO 39. - Cuando el estímulo fuese la reducción del Impuesto Inmobiliario, las sanciones recaerán en quienes fuesen los titulares de los estímulos al momento de producirse la infracción.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 40. - Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la documentación que deben suscribir, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares del estímulo, en caso de connivencia dolosa entre ambos. **ARTICULO 41.** - Sin perjuicio de lo precedentemente establecido y según la naturaleza e importancia de la transgresión, los profesionales podrán ser inhabilitados para actuar en trabajos relacionados con esta Ley en el ámbito provincial, por un período inferior a Diez (10) años debiendo elevarse las actuaciones correspondientes al Consejo de Ingenieros de la Provincia, o al organismo que lo reemplace, a los efectos que pudieren corresponder.

ARTICULO 42. - Los profesionales serán, además pasibles de la aplicación de multas por un monto equivalente a los estímulos acordados, con su correspondiente actualización.

FONDO PROVINCIAL DE CONSERVACION Y MANEJO DE SUELOS

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 43. - Créase el Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a- Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de un programa de difusión, extensión y educación, tendiente a lograr una conciencia conservacionista.
- b- Financiar relevamientos agroecológicos en aquellas áreas en donde sean imprescindibles para la ejecución de planes de conservación.
- c- Prestar apoyo financiero para la elaboración de proyectos de conservación integrales que por su complejidad técnica requieran de tal modalidad.
- d- Otorgar subsidios para la realización de prácticas conservacionistas que por elevado costo así lo requieran.
- e- Costear obras mayores de conservación de suelos, que por su costo no pueden ser afrontadas por el propio productor.
- f- Adquirir maquinarias específicas para la realización de prácticas conservacionistas.
- g- Financiar la capacitación y entrenamiento de técnicos en conservación y manejo de suelos.
- h- Atender todo gasto tendiente al efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 44. - El "Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos" tendrá afectación especial al cumplimiento de los objetivos previstos y se constituirá con aportes provenientes de:

- a- Porcentaje de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, en lo que corresponde al gobierno provincial.
- b- Porcentaje de lo recaudado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en lo que corresponde al gobierno provincial.
- c- Producto de las multas aplicadas en virtud de la presente ley.
- d- Legados, donaciones y herencias.
- e- Saldos no utilizados en años anteriores.
- f- Aportes nacionales e internacionales.

ARTICULO 45. - Los porcentajes de los Impuestos mencionados en el Artículo anterior se establecerán anualmente en la Ley de presupuesto en base a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 46. - Todo aporte proveniente de los recursos mencionados será depositado o transferido a la orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio en una cuenta especial que se denominará "Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos", en el Banco Provincial de Santa Fe la que quedará exceptuada del Artículo 17 de la Ley N° 10.246 de Presupuesto.

ARTICULO 47. - Los fondos que se asignen a través de los porcentajes de los Impuestos serán ingresados en cuotas periódicas de acuerdo a las previsiones financieras que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio estime conveniente para el desarrollo del programa de trabajo, compatibilizándolo con las previsiones financieras del órgano recaudador.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48. - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que en la planificación y ejecución de obras públicas, viales, hidro-viales, férreas y urbanísticas, se aplaquen las técnicas de conservación de suelos.

ARTICULO 49. - Las personas que contravengan las disposiciones de ésta Ley o su reglamentación, no gozarán de créditos en las instituciones bancarias oficiales o de cualquier otra forma de ayuda económica oficial, hasta que desaparezcan las causas que motivaron la penalidad.

ARTICULO 50. - Abrógase el decreto N2 2008158, ratificado por ley N°4871.

ARTICULO 51. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los Veintidós días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Novent

ENRIQUE MANUEL ESTEVEZ Presidente Cámara de Diputados

OMAR JULIO EL HALLI OBEID Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Dr. AUGUSTO. FISCHER Senador Provincial Presidente Provisional Cámara de Senadores

Dr. JOSE DANIEL MACHADO Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3445

SANTA FE, 25 de Noviembre de 1992.-

VISTO:

El Expediente N°00701-0014038-4 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el que se tramita la reglamentación de la Ley N°10552 de Conservación y Manejo de Suelos; y

CONSIDERANDO:

Que el suelo constituye el recurso natural básico en el que se sustenta nuestra producción primaria, siendo el fundamento de la economía y que de su preservación dependerá el bienestar de la sociedad; Que la degradación de los suelos de Provincia y la disminución de su capacidad productiva aparece como una limitante fundamental para alcanzar una producción estable o crecente; Que al poner en vigencia la Ley N°10552, la Provincia contará con un instrumento legal que contribuirá a dinamizar las acciones conservacionistas públicas y privadas y a concientizar la comunidad mediante una tarea educativa; Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Suelos y Aguas, será el organismo de aplicación de la Ley N°10552 y su decreto reglamentario.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

Artículo 2.- Facúltase a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para reglamentar los aspectos técnicos de su competencia no contemplados en este decreto.

Artículo 3.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias para reglamentar los aspectos de su competencia o que se requieran para hacer efectiva la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural, la caducidad o reintegro del estímulo otorgado, por causa de la implementación de la ley N°10552.-

Artículo 4.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y al Ministerio de Educación y Cultura a coordinar sus acciones, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7, inciso h) de la Ley N°10552.

ÁREAS DE APLICACIÓN.

ARTICULO 5. - La Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio podrá declarar anualmente como Areas de Conservación y Manejo de Suelos, una superficie de hasta 500.000 hectáreas, estableciendo dentro de ella la superficie máxima afectada a la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural. En ningún caso el monto total del Impuesto Inmobiliario Rural que la Provincia deje de percibir en razón de estas exenciones o reducciones podrá superar el monto del cupo fiscal asignado en la Ley de Presupuesto de cada año. La Dirección General de Suelos y Aguas comunicará a la Administración Provincial de Impuestos, las áreas que hayan sido declaradas como de Conservación y Manejo de Suelos y que serán afectadas a la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural, dentro de los treinta (30) días de su declaración, adjuntando mapas de ubicación de todas las parcelas, su correspondiente número de partida inmobiliaria, títulos, superficies, como así también las prácticas que gozarán de los estímulos y períodos de exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural.

ARTICULO 6. - La superficie máxima que se establezca según el artículo anterior, será asignada por el organismo de aplicación, atendiendo a las siguientes prioridades: a - Control de procesos de erosión moderados a severos. b - Prevención de procesos erosivos.

ARTICULO 7. - En Areas de Conservación y Manejo Experimentales, la planificación y asistencia técnica, estará a cargo de la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, para lo cual se deberá contar con el consentimiento expreso del titular del inmueble, quién afrontará los gastos que ello demande

ARTICULO 8. - La superficie máxima a declarar por año como Areas de Conservación y Manejo Experimentales, no podrá ser superior al cinco (5) por ciento del área que anualmente se declare según el Artículo 52 de esta reglamentación.-

REQUISITOS - PLAN DE CONSERVACION.

ARTICULO 9. - La solicitud de exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural, acompañada del Plan de Conservación previamente aprobado por la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, deberá presentarse por el solicitante ante la Administración Provincial de Impuestos para que efectúe la modificación de la factura del Impuesto Inmobiliario Rural. Se adjuntarán a la misma, con carácter de Declaración Jurada, los datos correspondientes a número de partida, propietario, arrendatario, aparcero, usufructuario o tenedores por cualquier título legítimo, superficie afectada y prácticas que gozarán de los estímulos. La exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural, se concederá por el término de un (1) año a partir de la fecha de iniciación de las obras. Para la renovación, el interesado deberá presentar el certificado de conservación que anualmente le extenderá la Autoridad de Aplicación, previa verificación del cumplimiento del plan.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 10. - El Plan de Conservación deberá constar de un informe sobre el estado de los suelos y un programa de aplicación de prácticas, conteniendo la Nómina de Prácticas y el Proyecto de Práctica.

ARTICULO 11. - El informe sobre el estado de los suelos deberá contener la información suficiente para efectuar su correcto diagnóstico y la distribución de cada unidad de mapeo o unidad de tierra homogénea identificada en las; parcelas afectadas al Plan de Conservación.

ARTICULO 12. - Las unidades de mapeo o unidades de tierra homogéneas se definirán a partir de la información edafológica y cartográfica de mayor detalle disponible en cada Area de Conservación y Manejo, complementada con las observaciones y análisis mínimos e indispensable que correspondan, según el proceso de degradación a caracterizar y tratar.

ARTICULO 13. - Conforme al artículo anterior se requerirá un mapa acompañado de las observaciones y análisis según se especifica a continuación:

a - Erosión. En un mapa semidetallado se delimitará la cuenca o subcuenca ubicando las parcelas afectadas al Plan. En un mapa detallado se indicarán las unidades de mapeo especificándose:

- 1 .Tipo de erosión.
2. Clase de erosión según intensidad.
3. Ubicación y dimensiones de surcos, cárcavas o áreas de acumulación.
4. Contenido de materia orgánica en gramos por ciento.
5. Textura, estructura y consistencia de los horizontes A y B.

b - Agotamiento. En un mapa detallado se señalarán las unidades de mapeo indicando las subunidades según uso anterior, especificándose en cada una de éstas:

1. Contenido de materia orgánica en gramos por ciento.
2. Nitrógeno en gramos por ciento.
3. Fósforo asimilable en partes por millón.
4. pH.
5. Valor T

c - Deterioro físico. En un mapa detallado se señalarán las unidades de mapeo indicando las subunidades según uso anterior, especificándose en cada una de éstas:

1. Contenido de materia orgánica en gramos por ciento.
2. Profundidad y espesor de densificaciones.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

3. Textura, estructura y consistencia de los horizontes A y B.

4. Densidad aparente y porosidad.

5. Estabilidad estructural de agregados.

d - Alcalinidad-Salinidad. En un mapa detallado se señalarán las unidades de mapeo especificándose:

1. Conductividad eléctrica del extracto de saturación.

2. Sales discriminadas y contenido de sodio de intercambio, profundidad a la que se manifiesta.

3. pH.

4. Valor T.

5. Variabilidad de la napa freática, indicando valores máximos, medios y mínimos conocidos.

6. Clase de salinidad e intensidad.

e - Drenaje inadecuado y control de manejo del agua, según Artículo 5 de la ley. En un mapa semidetallado se delimitará la cuenca, subcuenca o sistema hídrico, ubicando las parcelas afectadas al Plan. En un mapa detallado se señalarán las unidades de mapeo especificándose:

1. Textura, estructura y consistencia de los horizontes A y B.

2. Profundidad y espesor de densificaciones.

3. Presencia de moteados y concreciones.

4. Variabilidad de la napa freática, indicando valores máximos, medios y mínimos conocidos.

5. Clases de drenaje natural, escurrimiento, permeabilidad, peligro de anegamiento, indicando lámina de agua y permanencia más frecuente.

6. Dinámica del escurrimiento hídrico natural.

7. Existencia de obras de drenaje regional y su estado de conservación.

ARTICULO 14. - En cada unidad de mapeo identificada deberá indicarse su superficie respecto a la parcela correspondiente al número de partida inmobiliaria, además se especificarán:

1 - Formas de relieve. Indicando tipo de relieve y

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

clase de pendiente.

2 - Tipo de Suelos. Señalando Subgrupo y Fase o Serie y Fase.

3 - Aptitud de uso actual según la metodología que la autoridad de aplicación determine.

ARTICULO 15. - El Programa de Aplicación de Prácticas deberá especificar la Nómina de Prácticas a ejecutar en cada parcela incluida en el Plan y el Proyecto de Práctica, donde se detallarán las pautas técnicas para su ejecución, de acuerdo al Catálogo de Prácticas previsto en el Artículo 7, inciso b) de la Ley N°10552. El Proyecto de Prácticas permanentes de tipo estructural o de ingeniería deberá constar del relevamiento planialtimétrico con la determinación de puntos acotados, levantamiento de la zona que interesa y confección de los planos correspondientes a escala detallada.

ARTICULO 16. - El Proyecto de Práctica podrá ser presentado para su verificación y aprobación ante la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, hasta ciento ochenta (180) días corridos después de la presentación del informe del estado de los suelos y la Nómina de Prácticas.

ARTICULO 17. - Aprobado el Proyecto de Prácticas por el organismo de aplicación y acreditada la realización mediante el Certificado de Ejecución, según el Artículo 29 de la Ley N°10552, la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio expedirá un Certificado de Conservación válido por el período que correspondiera, de acuerdo al tipo de práctica realizada, conforme se detalla en el artículo siguiente.-

TIPOS DE PRACTICAS - DURACION DEL ESTIMULO

ARTICULO 18. - El período durante el cual se extenderá la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural previsto en el Artículo 24, inciso b) de la Ley N°10552 será:

a - Prácticas permanentes: no más de diez (10) años. Incluirá aquellas prácticas de tipo estructural o de ingeniería.

b - Prácticas semipermanentes: no más de cinco (5) años. Incluirá prácticas de tipo vegetativas.

c - Prácticas anuales: no más de dos (2) años. Incluirá aquellas prácticas de tipo vegetativas, culturales, operaciones de labranza y agregados de nutrientes orgánicos o elementos mejoradores del suelo

ARTICULO 19. - La Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio establecerá para cada Area de Conservación y Manejo declarada, las prácticas que gozarán de los estímulos y el periodo de exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural.

ARTICULO 20. - Los estímulos previstos en el Artículo 24 de la Ley N°10552, podrán ser otorgados por la realización de prácticas anuales, cuando su secuencia de ejecución en un periodo no inferior a cinco (5) años debidamente especificadas en el Plan de Conservación, se considere favorable para evitar o revertir un proceso de degradación.-

VERIFICACIONES - NOTIFICACIONES

ARTICULO 21. - La Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio podrá verificar la información contenida en el Plan de Conservación e inspeccionar la ejecución de prácticas cuando lo estime conveniente.-

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 22. - La Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, notificará en forma fehaciente a los titulares de predios rurales comprendidos en Areas de Conservación y Manejo Obligatorio que deberán presentar el Plan de Conservación de Suelos conforme al Artículo 31 de la Ley N°10552.-

SANCIONES

ARTICULO 23. - Las infracciones a las disposiciones de la Ley NQ 10552 y sus disposiciones reglamentarias se constatarán mediante acta circunstanciada labrada por personal técnico de la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, con título profesional habilitante, dejándose copia al titular del inmueble o en su defecto, notificándose al mismo en forma fehaciente.-

ARTICULO 24. - El presunto infractor deberá presentar descargo ante la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, dentro del término de Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del acta de constatación o de la fecha de su notificación.-

ARTICULO 25. - Transcurrido dicho plazo sin presentarse descargo o siendo aquel insuficiente, la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, elevará las actuaciones con informe técnico al titular de la Jurisdicción, quién dictará resolución disponiendo la aplicación de la sanción que corresponda.-

ARTICULO 26. - Contra el acto administrativo que se dicte procederán los recursos administrativos reglados por el Decreto N°10204/58 o el que lo sustituya.-

ARTICULO 27. - Firme el acto administrativo que disponga la aplicación de una multa, se gestionará su cobro judicial por la vía de apremio, con intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia.-

ARTICULO 28. - Dictado el acto administrativo que disponga la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 35, incisos a) y b) y 37 de la Ley N°10552, una vez firme el mismo, se notificará a la Administración Provincial de Impuestos y al organismo que corresponda según la sanción aplicada.-

ARTICULO 29. - Conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N°10552, todo cambio de titularidad de inmuebles rurales beneficiados con la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural, deberá comunicarse a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, con la conformidad de las partes intervinientes para la continuación del Plan de Conservación.-

ARTICULO 30. - Finalizado el período de exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Rural previsto en el Artículo 24, inciso b de la Ley N°10552 y comprobada una infracción durante el período de afectación del inmueble, conforme a los Artículos 32 y 33 de la ley, será pasible de las sanciones previstas, aquél que resultara responsable por la conservación de los mismos.

ARTICULO 31. - El infractor a las disposiciones de la Ley N°10552 y normas reglamentarias, previo pago de las multas dispuestas por el organismo de aplicación y cumplimentadas las obligaciones emergentes del Plan de Conservación, podrá solicitar se le acuerden nuevamente los beneficios previstos, por el período que reste para completar los plazos legales. No gozará del beneficio previsto precedentemente el infractor reincidente.-

AFECTACION DEL BIEN

ARTICULO 32. - La anotación en el Registro General dispuesta en el Artículo 33 de la Ley N°10552 se ajustará a lo establecido por las Leyes Nacional N°17801 y Provincial 6435, constituyendo una afectación especial del inmueble.-

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 33. - La Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto la afectación dispuesta cuando los trabajos o prácticas de conservación se hayan destruido como consecuencia de hechos que puedan ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 514 del Código Civil.-

ARTICULO 34. - La afectación especial del bien tendrá una duración variable según el tipo de práctica, hasta un máximo de diez (10) años a partir de la fecha de su inscripción y será fijada por la autoridad de aplicación. Durante dicho lapso el titular del inmueble beneficiado deberá mantener en buenas condiciones de uso y mantenimiento los trabajos o prácticas que se hayan realizado.

ARTICULO 35. - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpiera lo previsto en el Plan de Conservación, el beneficiario comunicará fehacientemente el hecho a la Autoridad de Aplicación, quien resolverá la situación planteada.

FONDO PROVINCIAL DE CONSERVACION Y MANEJO DE SUELOS

ARTICULO 36. - Autorízase la apertura de una cuenta corriente especial en el Banco Santa Fe S.A. cuya denominación será "Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos".-

ARTICULO 37. - La cuenta corriente autorizada girará a la orden conjunta del Director General y Subdirector General de Suelos y Aguas dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTICULO 38. - El funcionamiento y registro de la cuenta corriente se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia.-

ARTICULO 39. - Los montos recaudados en virtud de aplicación de las multas cobradas por incumplimiento, serán depositados en la cuenta corriente especial "Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos".-

ARTICULO 40. - Los gastos que demande a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio el cumplimiento de los objetivos previstos en el Artículo 43 de la Ley N°10.552, serán afectados del Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, ajustándose a las disposiciones establecidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia y disposiciones legales concordantes.-

ARTICULO 41. - Facúltase a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a administrar, y aplicar los recursos provenientes del Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, debiendo a tal fin regirse por las disposiciones establecidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia y normas aplicables. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto, a los aportes destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 43 de la Ley N°10552. Estos serán otorgados mediante disposición emanada de la Dirección General de Suelos y Aguas, cuando su monto no supere al establecido en el Artículo 22, inciso a) del Decreto N°0817/93 o el que lo sustituya. Por montos superiores deberán ser otorgados mediante resolución dictada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTICULO 42. - La Dirección General de Suelos y Aguas deberá elaborar anualmente los planes y programas a desarrollar que deberán financiarse con los recursos del Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, para ser sometidos a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 43. - La Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, realizará las contabilidades presupuestarias pertinentes que reflejen el movimiento de la cuenta corriente especial autorizada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley N° 10.552.-

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	10552	1994	Suelo

ARTICULO 44. - En el supuesto de no haberse sancionado el Presupuesto Anual para el corriente año, registrarán hasta su sanción los porcentajes establecidos en la Ley de Presupuesto del año anterior.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45. - Los organismos o empresas responsables de los proyectos y ejecuciones de las, obras públicas citadas en el Artículo 48 de la Ley NQ 10.552, deberán requerir del Organismo de Aplicación una evaluación del impacto que las mencionadas obras puedan causar sobre los recursos suelos y aguas; como asimismo, un conforme de obras.-

ARTICULO 46. - Las prácticas que se lleven a cabo bajo el régimen de la Ley e impliquen el manejo del agua, deberán ser compatibles con la política de planificación de aguas públicas para el área, pudiéndose dar intervención al organismo competente, si fuese necesario.-

ARTICULO 47. - La Dirección General de Suelos y Aguas, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, los Comités de Cuencas, Consorcios Camineros, Municipios y Comunas y otros organismos o entidades, cuyo accionar incida sobre el tema mencionado en el artículo anterior, deberán coordinar sus acciones para que toda modificación que sufra el aporte o evacuación de las aguas, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas o variación en el diseño o estado de las existentes, se realice de manera de evitar la degradación de las tierras públicas y privadas.-

ARTICULO 48. - La Dirección General de Suelos y Aguas deberá comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad, Comités de Cuencas, Consorcios Camineros, Municipios y Comunas, los casos en que los proyectos de prácticas provean aportes de agua a la red de caminos, a los efectos de que se tomen los recaudos pertinentes para la conservación de estos. Asimismo, las Comunas y Municipios deberán comunicar a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, los proyectos de trabajo para la conservación y mejora de los caminos que les competa, a efectos de recabar de éste organismo, el dictamen correspondiente.

ARTICULO 49. - Facúltase a la Dirección General de Suelos y Aguas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a celebrar convenios de colaboración con Municipios y Comunas para facilitar la aplicación de la Ley N°10.552.-

ARTICULO 50. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; de Gobierno, Justicia y Culto; de Educación y Cultura; de Hacienda y Finanzas y de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.-

ARTICULO 51. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Sr Carlos Alberto Reutemann

Ing. José Augusto Weber

Dr. Jorge Antonio Bof

Ing. Quím. Fernando I. Bondesio

Dr. Juan Carlos Mercier